

QUE, por otro lado, deviene necesario establecer la manera en que se debe calcular y aplicar la escala gradual prevista con multa por Infracción a los Deberes Formales, conforme lo establece el Art. 114° del C.T.M.v, especialmente en aquellos casos en que existen incumplimientos reiterados en un mismo deber formal. -----

QUE también es necesario regular la aplicación concreta del Art. 115° del C.T.M.v en relación a las Infracciones a los Deberes Formales, sea que se esté o no, inmerso en un procedimiento de fiscalización, según la etapa en la que el contribuyente acepta la presentación fiscal (antes de la corrida de vista o luego). -----

QUE para los contribuyentes que tributan aplicando las normas del Convenio Multilateral, es necesario reglamentar la vía o canal de presentación del Formulario Anexo de distribución de ingresos y gastos según normas del Convenio Multilateral, de acuerdo a lo previsto por el inciso 15) del Art. 129° del C.T.M.v. -----

ATENTO A ELLO, y en uso de sus atribuciones; -----

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS TRIBUTARIOS

RESUELVE:

Agravamiento del mínimo de la multa – Defraudación u Omisión Fiscal.

ARTICULO 1°: A fin de que proceda el agravamiento y consecuente incremento del mínimo de la multa prevista por el último párrafo del art. 111° del C.T.M.v. (Defraudación Fiscal), el importe evadido o retenido y no ingresado por anualidad fiscal y por tributo, deberá ser igual o superior a la suma de **PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$3.300.000)**. A fin de que proceda el agravante establecido en el último párrafo del artículo 113° del C.T.M.v. (Omisión Fiscal) el importe omitido por anualidad fiscal y por tributo deberá ser igual o superior a la suma de **PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000)**. -----

Aceptación voluntaria no espontánea de la pretensión fiscal – Multas sustanciales

ARTICULO 2°: No será considerada espontánea la aceptación de la pretensión fiscal que el contribuyente realice, respecto de periodos fiscales comprendidos en un procedimiento de verificación o fiscalización iniciada con anterioridad a dicha aceptación, correspondiéndole en este caso la aplicación de la multa por Defraudación u Omisión Fiscal, (artículos 111°, 113° y 116° del C.T.M.v.) según la conducta desplegada por el contribuyente. -----

Aceptación voluntaria espontánea de la pretensión fiscal.

ARTICULO 3°: Cuando la rectificación de declaraciones juradas en mas, o el reconocimiento de diferencias a favor de la Municipalidad no este motivada por el inicio de un procedimiento de verificación o fiscalización, ni por la realización de intimaciones o de cualquier tipo de actuación municipal previa, respecto de los periodos fiscales comprendidos en dicha rectificación o reconocimiento, la aceptación del contribuyente podrá ser considerada espontánea, razón por la cual no se aplicaran sanciones por infracción a los deberes sustanciales, en razón de que existió un desistimiento voluntario del contribuyente. -----

Actos que se consideran equivalentes a la rectificación de las declaraciones juradas.

ARTICULO 4°: A los efectos previstos en los Art. 143| y 151° del C.T.M.v., se entenderá que la aceptación por parte del contribuyente de las planillas de diferencias o de cualquier liquidación similar, elaborada por el personal fiscalizador, es equivalente a la rectificación de las bases imposables y/o de las declaraciones juradas, siempre que dichos actos generen la obligación de abonar la deuda resultante. -----

Disconformidad de la pre-vista

ARTICULO 5°: Corrida la pre-vista establecida en el Art. 143° del C.T.M.v., el contribuyente podrá presentar su disconformidad con la liquidación practicada, por única vez, dentro del plazo previsto por dicha norma, no admitiéndose ampliaciones o nuevas presentaciones posteriores.

Presentada la disconformidad, el Organismo Fiscal podrá considerar los argumentos vertidos en